

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
TERCER AÑO DE EJERCICIO**

P R E S E N T E

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN QUE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LA CIUDAD PUEDAN ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica; y 2 fracción XXI, 5 fracción I, 82, y 95 fracción II del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de derechos político-electorales de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, para establecer acciones afirmativas que garanticen que las personas indígenas en la Ciudad puedan acceder a cargos de elección popular.

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

La presente iniciativa tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. En concreto, avanzar en la construcción de una representación efectiva en el Congreso de la Ciudad de México mediante acciones afirmativas para candidaturas de personas indígenas, armonizando con el denominado *Plan B* de la reforma electoral propuesta por el Ejecutivo Federal.

Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar firmados el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno federal encabezado por Ernesto Zedillo, fueron un parteaguas en la historia de los pueblos indígenas. Quedó plasmado en papel la intención de una nueva relación entre el Estado y los pueblos mediante la renovación del federalismo que implicaba la promoción de reformas y adiciones a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, así como de las constituciones estatales y disposiciones jurídicas locales.

En el *Pronunciamento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, se reafirmó la necesidad de una profunda reforma del Estado que impulsara acciones para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como del fortalecimiento de su participación en las diversas instancias y procesos de toma de decisiones mediante políticas incluyentes.¹

Dentro de los compromisos que el Gobierno Federal asumió, se encuentran el reconocimiento a los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la ampliación de la participación y representación política; garantizar acceso pleno a la justicia; promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; asegurar educación y capacitación, garantizar la satisfacción de necesidades básicas; impulsar la producción y el empleo; y proteger a los indígenas migrantes. Para el

¹ Equipo Técnico Multidisciplinario de la Organización Internacional del Trabajo, *Pronunciamento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, 1996, disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/pronun.htm>

fortalecimiento de un nuevo federalismo en la República Mexicana, se estableció que las demandas de las personas indígenas debían ser escuchadas y atendidas para hacer efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. Esta nueva relación se basó en que las personas indígenas, dentro del marco constitucional y en el ejercicio pleno de sus derechos, decidan los medios y formas para conducir sus propios procesos de transformación.

En julio de mil novecientos noventa y ocho, el EZLN convocó en su *Quinta Declaración de la Selva Lacandona* a todos los pueblos indígenas de México para participar en la Consulta Nacional sobre la Iniciativa de Ley Indígena de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), en donde el EZLN envió una delegación propia a cada uno de los municipios de todo el país para explicar el contenido de la iniciativa de la Cocopa. En esta declaración, se manifestó que el gobierno en turno había incumplido el primer acuerdo fundamental con los pueblos, el reconocimiento de los derechos indígenas.

Tras una serie de negociaciones y dos iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo Federal, el catorce de agosto de dos mil uno se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la primera reforma constitucional que presentó la composición pluricultural de la nación que dio paso al reconocimiento de los pueblos indígenas como entidades de derecho e interés público.

En la *Sexta Declaración de la Selva Lacandona* de dos mil cinco, el EZLN manifestó que los políticos habían aprobado una ley que no funcionaba, donde desaparecieron el diálogo con el pueblo, un fracaso tras los diálogos y negociaciones que se habían tenido con el gobierno, por lo que decidieron dejar de tener contacto con los poderes federales y trabajar por los derechos indígenas de manera independiente. El movimiento indígena rechazó la reforma, los estados de la República con mayor población indígena no la ratificaron, y más de 300 municipios indígenas presentaron controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, este las declaró improcedentes, lo que quedó como un asunto sin resolver.



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

En la Ciudad de México, con la Constitución Política local que entró en vigor en dos mil dieciocho, se abrió paso a un nuevo diálogo con los pueblos indígenas de la Ciudad, siendo la única constitución en el mundo que incluye en su totalidad la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas*, un hecho histórico para el derecho indígena.

Con la llegada de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, los pueblos indígenas tomaron un papel preponderante en las políticas de gobierno. La nueva relación -que se buscaba desde la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar- tomó una forma diferente adquiriendo compromisos por parte del ejecutivo para privilegiar a las personas más humildes y a los pueblos originarios del país mediante políticas, programas y planes que se informaron durante el proceso de consulta para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Esta administración ha reconocido la deuda histórica con las comunidades originarias de México, por lo que todos los programas de gobierno tienen como población preferente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. El reconocimiento se basa en el respeto y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, así como en el ejercicio pleno de su autonomía, libre determinación, formas de organización, protección de sus tierras, territorios, recursos naturales y cultura ancestral.²

Además, el 5 de febrero del presente año, el Presidente de la República presentó el proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mediante el cual se busca dar cabal compromiso del estado mexicano a la demanda histórica sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, brindar un marco ampliado de protección a su derecho de autonomía, formas de organización, sistemas normativos propios, cultura, patrimonio y territorio, entre otros derechos.

² Presidencia de la República, *México y Canadá renuevan alianza para fortalecer derechos de pueblos indígenas*, 2023, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/mexico-y-canada-renuevan-alianza-para-fortalecer-derechos-de-pueblos-indigenas>

Actualmente los pueblos indígenas representan cerca del 19.4% de la población total del país, con 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoadscriben como indígenas, según las estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, publicadas en el sitio digital del INEGI el ocho de agosto del dos mil veintidós.³

II. Argumentos que la sustentan

La reforma de dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca un avance importante para el reconocimiento de los derechos humanos. En el artículo 1º, segundo párrafo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que compromete a legislar en favor de las personas que han sido discriminadas de manera estructural para que estas gocen de las mismas oportunidades que el resto.

En su 2º artículo, se reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en su inciso A fracción VII, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, derecho al que difícilmente pueden acceder en su totalidad dadas las condiciones actuales.

Con la reforma constitucional de dos mil uno en materia de derechos indígenas, se estableció en el artículo tercero transitorio que el Instituto Federal Electoral (IFE) tenía la obligación de que la delimitación de los distritos electorales uninominales debía tomar como referencia la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, lo que se vio reflejado hasta el acuerdo del Consejo General del IFE del once de febrero de dos mil cinco donde, de los 300 distritos electorales federales, 28 fueron considerados distritos indígenas.

³ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas*, 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/indigenas2020.pdf>

En la iniciativa de reforma electoral impulsada por el gobierno federal se buscó, mediante una acción afirmativa, que los partidos políticos incluyan en sus listas de mayoría relativa y representación proporcional, a personas indígenas y a otros grupos de atención prioritaria. A continuación, se presentan las adiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en la materia:

“Artículo 11...

1...4

a) ... d) ...

e) **La acción afirmativa para personas indígenas se considerará respecto de los distritos indígenas, definidos en el proceso y aprobación de la redistribución que corresponda. Los partidos y coaliciones deben postular candidaturas en al menos veintiún distritos indígenas.** Asimismo, deben garantizar que no se asignen mujeres que pertenezcan a estas comunidades en aquellos distritos considerados de baja competitividad y respetar el principio de paridad de género. En caso del distrito impar, podrán postular a cualquiera de los géneros.

f) **Los partidos políticos deben postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a las candidaturas correspondientes en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas,** a fin de propiciar su mayor participación y representación política. **Al menos una fórmula indígena deberá ubicarse en las primeras diez de cada lista.**

g)

h) **La autoadscripción de las personas basta como requisito para tener por acreditada la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, bajo el principio de buena fe.** Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente bajo pruebas fehacientes. Los fraudes a esta disposición provocan la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Artículo 11 Bis...”

Desde la emisión de la LGIPE en mayo de dos mil catorce, fueron reconocidos por primera vez los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 26, numerales 3 y 4), en congruencia con la reforma a la Carta Magna en materia de derechos indígenas. Esta ley ha sido reformada para cumplir con los extremos de la reforma constitucional, mediante la cual se modificó la fracción III del Apartado A del artículo 2º,



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Con la iniciativa de reforma de dos mil veintidós a la LGIPE, se garantiza, mediante acciones afirmativas, que los partidos políticos postulen a personas indígenas y así, evitar lo que sucedió en las pasadas elecciones en donde los partidos no optaron por seleccionar candidatos indígenas a pesar de las cuotas del INE presentadas por primera vez en dos mil diecisiete. Este cambio en favor de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, se derivó del acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG508/2017 donde se implementó la acción afirmativa para candidaturas de personas indígenas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en doce de los veintiocho distritos indígenas, sostenida en su momento por el artículo 2° de la norma federal y el 2° del Convenio 169 de la OIT.

La razón jurídica que sostuvo la decisión del INE en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por diversos partidos políticos contra el establecimiento de las acciones afirmativas, gira en torno a las mujeres y los pueblos indígenas que han sido excluidos históricamente de espacios de decisión y representación, y que las postulaciones de los partidos políticos se habían caracterizado hasta ese entonces por dar preferencia al género masculino que no se identifica como indígena, así como la omisión en fomentar la participación de las comunidades indígenas.

Posteriormente, en el acuerdo general INE/CG572/2020 se estableció que los partidos políticos nacionales tenían que postular candidaturas indígenas en al menos veintiuno de los veintiocho distritos indígenas por el principio de mayoría relativa y a nueve personas indígenas como candidatas por el principio de representación proporcional distribuidas en las cinco circunscripciones del país, acuerdo que fue tomado en cuenta por el ejecutivo federal para la reciente reforma.

Las acciones afirmativas planteadas en el *Plan B* de la Reforma Electoral de dos mil veintidós, tienen como principal objetivo disminuir la desigualdad mediante un tratamiento diferenciado y justificado, un remedio contra la discriminación y una deuda histórica que se debe subsanar para dar un paso más en el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Además, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 15 Séptimus, se establece que las acciones afirmativas son las medidas



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

En el caso de la Ciudad de México, la promulgación en dos mil diecisiete de la Constitución local fue un hito en derechos de los pueblos indígenas, pues desde su artículo 2° se reconoce la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad sustentada en sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. En nuestra Ciudad los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios asentados históricamente en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, reflejado en el artículo 59 de dicho ordenamiento.

Asimismo, en el artículo 59 inciso C, se establecen las medidas para garantizar el derecho a la participación política de los pueblos indígenas, uno de ellos es el acceso a cargos de representación popular, atendiendo los principios de proporcionalidad y de equidad. Bajo este precepto, en la composición actual del Congreso de la Ciudad de México encontramos que no hay diputados indígenas que representen los intereses de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad, por lo que este derecho no está siendo atendido dentro de nuestro marco electoral vigente.

En este sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, señala en su artículo 24 numeral 1, el derecho de los pueblos, barrios y comunidades a participar dentro del sistema de democracia representativa por medio de acciones afirmativas en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por lo tanto la presente iniciativa pretende implementar estas medidas en concordancia con las acciones afirmativas propuestas por el ejecutivo federal el año pasado.

Adicionalmente, en el mismo artículo numeral 4, se determina que el número de candidaturas atenderá el porcentaje de población originaria e indígena en la ciudad. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en la Ciudad de México habitan 7,166,737 personas de dieciocho años y más, de las cuales 825,348 se autoadscriben como indígenas (11.51%). Las comunidades indígenas residentes con mayor presencia son los nahuas (27.4%), mixtecas (10.8%), otomíes (10.2%), mazatecas (9.6%), zapotecas (7.9%), mazahuas (6.3%) y totonacas (4.1%). Con estos datos se observa la necesidad de plantear mecanismos que permitan que las personas pertenecientes a los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes participen activamente dentro del sistema de democracia representativa.

La pluriculturalidad reconocida en la Constitución federal y local debe manifestarse en el Congreso capitalino -que ostenta la representación popular- y para avanzar en ello, se debe garantizar el acceso a cargos de elección para diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional mediante acciones afirmativas a favor de las personas de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes. La redacción de los artículos 10 último párrafo, 14, 24 fracción III, 256 penúltimo párrafo, 262 fracción V, y 273 fracción XXIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en materia de pueblos indígenas, no es precisamente la más afortunada, en virtud de que no se garantiza la representación del 11.51% de las personas indígenas.

Por lo anterior, se propone la modificación y adición a los artículos 10, 14, 24, 256, 262 y 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para acciones afirmativas en materia electoral y así garantizar los derechos político-electorales de los sujetos de derechos de los pueblos indígenas.

La redacción actual del artículo 14 de dicho Código, únicamente sugiere a los partidos políticos procurar la inclusión, en sus candidaturas, de una persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas. Como se puede observar, la redacción no asegura su inclusión, pues no existen mecanismos específicos para hacer efectivos los derechos político- electorales de los pueblos indígenas. Esta medida puede ser considerada discriminatoria porque textualmente no exige la garantía del derecho en cuestión, tornándose además ambigua, al prever, exclusivamente, que los partidos políticos “procurarán” incluir entre sus candidatos a una persona perteneciente a



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Es preciso señalar que el artículo tercero transitorio de la Ley de los Derechos de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, establece que:

TERCERO. El Congreso de la Ciudad realizará las adecuaciones a la legislación electoral a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos para presentar candidaturas originarias e indígenas en los distintos cargos de elección popular, atendiendo los plazos que establece la legislación electoral de la Ciudad de México.

Por lo que está plenamente justificada la necesidad de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

III. Convencionalidad

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el siguiente artículo:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica:

Artículo 2

1. **Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar**, con la participación de los pueblos interesados, **una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) **que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**
- b) **que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) **que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.**

IV. **Fundamento legal y Constitucionalidad**

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México regula la materia que nos ocupa de la siguiente forma:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 2.

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. **En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México.

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

C. Derechos de Participación Política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;

3. El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

V. Denominación del proyecto de ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD, PARA ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LA CIUDAD PUEDAN ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

VI. Ordenamiento a modificar

Para ejemplificar, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. ...</p> <p>La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.</p> <p>...</p> <p>Este Código reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal los tratados internacionales y la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, incluidos las y los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la vida pública de la Ciudad.</p> <p>...</p> <p>Es obligación de las autoridades en la materia garantizar el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.</p> <p>De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el inciso anterior, por lo menos una de ellas</p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.</p> <p>De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el inciso anterior, por lo menos una de ellas</p>



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO



<p>deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con discapacidad; b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c) De la diversidad sexual y de género; d) Personas afroamericanas residentes en la Ciudad de México; y e) Del sector de las personas adultas mayores. <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.</p> <p>Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p>	<p>deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.</p> <p>Para personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios de la Ciudad de México, los partidos y coaliciones deberán incluir al menos una fórmula en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y dos fórmulas, por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;</p> <p>II. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerepresentación, en los términos de este Código;</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;</p> <p>II. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerepresentación, en los términos de este Código;</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de</p>



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO



<p>representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".</p> <p>IV....</p>	<p>representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, 2 por personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios en cada ocho fórmulas presentadas y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".</p> <p>IV....</p>
<p>Artículo 256. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.</p> <p>Los Partidos Políticos tienen como fin:</p> <p>I. Promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;</p> <p>II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;</p> <p>III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y</p> <p>IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <p>a) Organizaciones civiles, religiosas, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;</p> <p>b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y</p>	<p>Artículo 256. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.</p> <p>Los Partidos Políticos tienen como fin:</p> <p>I...III...</p> <p>IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.</p> <p>...</p>



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO



<p>c) Cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	<p>En la Ciudad de México se garantizará que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes, e integrantes de pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes. y personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación;</p> <p>XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos, barrios originarios y de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además de garantizar su acceso efectivo a los cargos de representación;</p> <p>XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículos transitorios</p> <p>Primero. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de derechos político-electorales de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, para establecer acciones afirmativas que garanticen que las personas indígenas en la Ciudad puedan acceder a cargos de elección popular.

UNICO. - Se reforman los artículos 10, 14, la fracción III del artículo 24, la fracción IV del artículo 256, y la fracción XXIII del artículo 273, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. ...

...

La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, **incluidos las y los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la vida pública de la Ciudad.**

...

Es obligación de las autoridades en la materia garantizar el derecho de los pueblos y



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.

De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el inciso anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

Para personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios de la Ciudad de México, los partidos y coaliciones deberán incluir al menos una fórmula en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y dos fórmulas, por el principio de representación proporcional.

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a) Con discapacidad;
- b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;
- c) De la diversidad sexual y de género;
- d) Personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y
- e) Del sector de las personas adultas mayores.

.....



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

Artículo 24. Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, **2 por personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios en cada ocho fórmulas presentadas** y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV....

Artículo 256. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

I...III...

IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

...

En la Ciudad de México se **garantizará** que los partidos políticos incluyan entre sus



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

candidatos la postulación de personas jóvenes, integrantes de pueblos y **barrios originarios**, y **personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México.**

...

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I a XXII...

XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos, **barrios originarios y de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria** e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además **de garantizar** su acceso efectivo a los cargos de representación;

XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.

Artículos transitorios

Primero. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a 3 de mayo de 2024.

Héctor Díaz Polanco

Título	firma
Nombre de archivo	Iniciativa_en_mat...ativa_plan_b.docx
Identificación del documento	e3f4effd550c367e28845d5ffef0ad0cc936cf5b
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	05 / 03 / 2024 20:28:59 UTC	Enviado para su firma a Héctor Díaz Polanco (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) por hector.diaz@congresocdmx.gob.mx IP: 189.235.167.115
 VISUALIZADO	05 / 03 / 2024 20:29:04 UTC	Visualizado por Héctor Díaz Polanco (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.235.167.115
 FIRMADO	05 / 03 / 2024 20:29:13 UTC	Firmado por Héctor Díaz Polanco (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.235.167.115
 COMPLETADO	05 / 03 / 2024 20:29:13 UTC	El documento se ha completado.